

RESOLUCIÓN.

nabotech ma	En la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dieciocho
A STATE AND STREET	VISTO Para resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/IAPA/D/0033/2017, instruido en contra del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, con Registro Federal de Contribuyentes , quien desempeña el cargo de Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México
The state of the latter of the state of the	1 En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se presentó denuncia ciudadana ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDEC), con número de folio SIDEC1710104DC, interpuesta por la ciudadana Diana Cerezo Díaz, mediante la cual denuncia irregularidades administrativas cometidas por el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (visible a foja 1 de actuaciones) 2. En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Radicación mediante el cual se apertura el expediente CI/IAPA/D/0033/2017, por medio del cual se instruye a la Jefatura de
	ATACTEMA Departamental de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna en el Instituto para la ATACTEMA Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, para que practique las diligencias es investigadores necesarias para determinar si ha lugar a promover el fincamiento de responsabilidad correspondiente (visible a foja 2 de actuaciones).
	3 El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/8557/2017, suscrito por la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remite copia del oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, así como copia certificada del expediente de Reclamación número COPRED/CAyC/R-007-2017 (Visible a fojas 4 a 106 de actuaciones)
l	4 En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, compareció ante esta Contraloría Interna el servidor público José Luis Hernández Barrera Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en atención al oficio CGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/017/2018, por medio del cual se solicitó compareciera a Diligencia para Mejor Proveer (visible a fojas 189 a 193 de actuaciones).
-	







5.- El treinta de octubre de dos mil diecisiete, esta Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Acumulación del expediente CI/IAPA/D/0034/2017 al expediente CI/IAPA/D/0033/2017, toda vez que la denuncia presentada a través del oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/8557/2017, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscito por la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del ual envió oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017, suscrito por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejorpara Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, remitiendo copia certificada del expediente de Reclamación número COPRED/CAyC/R-007-2017, contiene mismos hechos deny niciados contra la misma persona servidora pública, denunciada en el expediente número CI/IAFA/D/0033/2017, llevado en esta Contraloría Interna, por lo cual con fundamento en el artículo 30 fracciones III y IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación subjetiria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordenó la acumulación de los mismos a efecto de lograr la prosecución y debido perfeccionamiento de las investigaciones orrespondientes (visible a foja 107 de actuaciones).

6.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil deciocho se dictó Acuerdo de Inigio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordeno citar al servidor público JOSÉ CERNÁNDEZ

RAPPERA con cargo de Director de Administración del Instituto para la Atención de las Adicciones en la Ciudad de México, como probable responsable de la comisión de las irregularidades administrativas denunciadas ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de Mexico, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana BIDEC), con número de folio interpuesta por la ciudadana Diana Cerezo Dia (Visible a fojas 343 a 350 de actuaciones)

SINGULTIO 1404DC.

EN LA CHID

7.- Mediante oficio CGCDMX/DGCIE/CG/CI-MPA/134/2018 de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se citó a Audiencia de Ley al servicor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA con cargo de Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, derivado de lo anterior mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho el servidor público en comento solicitó a esta Contraloría Interna el diferimiento de la Audiencia de Ley, por lo cual mediante acuerdo dictado en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho esta este Órgano Interno de Control artorizó el diferimiento de la Audiencia de Ley, la cual se desahogó en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a donde compareció el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA on cargo de Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, acompañado de su representante legal, asimismo manifestó lo que a derecho convino respecto de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, ofrecia pruebas y alegatos; lo anterior en término de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Lew Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal (visible a fojas 351 \$357, 375, 376 y 385 a xx de actuaciones). -

8. – Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos que integran el expediente CI/IAPA/D/0033/2017, los cuales se pusieron a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; v: ----





CONSIDER	A N/D O
I Esta Contraloría Interna en el Instituto para la Atende México, dependiente de la Secretaría de la Cocompetente para conocer, investigar, iniciar, desandisciplinarios sobre actos u omisiones de servidores Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observa tenga conocimiento por cualquier medio, para determen términos de la ley de la materia, conforme a lo párrafo, 109 fracción III de la Constitución Política de 2°, 3° fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracciones Federal de Responsabilidades de los Servidores Pública de la Ciudad de México y 113 fracción X del del Distrito Federal.	sión y Prevención de las Adicciones en la Ciudad ntralo la General de la Ciudad de México, es ogar y resolver procedimientos administrativos públicos adscritos al Instituto para la Atención y co, que pudieran afectar la legalidad, honradez, r en su empleo, cargo o comisión, de los cuales inar en su caso las sanciones que correspondan dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer los Estados Unidos Méxicanos; 1º fracción III, III, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley icos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración
	4
Antes de comenzar con el análisis de la respons público de la HERNÁNDEZ BARRERA Dir Atención de las Adicciones en la Ciuda atención al escrito presentado en fecha veinticinco de las Agranaciones en constante en 62 fojas úticiversas de la respons	ector de Administración del Instituto para la de México, este Órgano Interno de Control da junio de dos mil dieciocho, en el desahogo de
AS ADICCIONES	X
Balo Visuguisa, se procede al análisis del escrito presentado en Audiencia de Ley desahogada en feda cual compareció el servidor público JOSÉ Administración del Instituto para la Atención y Preve aunado a lo anterior y para dar atención a las declarocede al análisis de lo siguiente:	la veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en UIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de ción de las Adicciones en la Ciudad de México;
En cuanto hace a la declaración denominada como de 62 fojas útiles por una sola de sus caras denominador el servidor público en comento y presentado Contraloría Interna en fecha veinticinco de junio de violación al procedimiento al momento de realizar determina que este no es el momento procesal opo de lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73 y 93 de Servidores Públicos, robusteciendo lo anterior las sig	iado "Desahogo de Audiencia de Ley", suscrito en Audiencia de Ley desahogada ante esta os mil dieciocho; en la cual manifiesta presunta a notificación, este Órgano de Control Interno tuno para hacerlas valer, lo anterior en término e la Ley Federal de Responsabilidades de los uientes tesis:

THE THINK







392756. 629. Tribunales Colegiados de Circuto. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte TCC, Pág. 462.

VIOLACIONES PROCESALES. PREPARAGION DE SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Si bién es cierto de de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, is inclaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trascien en al resultado del fallo admiten impugnarse dentro del juicio de amparo directo que se romueva en contra de la sentencia definitiva, también es cierto que de acuerdo con dicho recepto legal, para que las citadas violaciones admitan ser examinadas en el juicio de darantías directo, es necesario que éste sea preparado, mediante la impugnación de tales violaciones en el curso mismo del procedimiento, a través del "recurso ordinario establecido por la ley", toda vez que el constituyente quiso que se agotaran tores es posibilidades de que en el propio juicio original se subsanaran las imperfecciones del procedimiento, a fin de que sólo en casos excepcionales ese tipo de violacione llegara a ser examinado en el juicio de amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVILIDEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 2539/88. Luis Alanso Alvarado Lechuga. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directe 30 4/87. Zap Bol, S. A. de C. V. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo 🏙 🕬 3194/8🛭 Juan Manuel Ramírez Sánchez. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos An paro directo 339/89. Rosalía Mercado de Alvarez: 2 de febrero de 1989. Unanimidad de otos. Amparo directo 669/89. Rocío perilozaba Ortega. 2 de marzo de 1989. Unanimidad le votos. NOTA: Tesis I.4o.C.J/7, Gac**ea de constitu**ero 13-15, pág. 112; Semanario Judicial de a Federación, tomo III, Segunda Parte-2 pag. 961 🛶 En el mismo sentido, la jurisprudencia mero 8 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES NEULORI PREPARACION, ES REQUISITO SI E QUA NON PARA QUE PUEDAN SER ANALIZADAS, EN EL AMPARO DIRECTO", en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 55, julio de 1992, pagina 35. El mismo criterio también lo sobre la Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Civil Semanario Judicial de la Federación, rumero 60, Diciembre de 1992, página 47, con el 1992. rubro: "AMPARO DIRECTO. VIOLACIONES PROCESALES, PARA EXAMINARLAS DEBE PREPARARSE EL JUICIO DE". -----

195004, XIV.1o.8 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Diciembre de 1998, Pág. 1061.

JURISPRUDENCÍA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 92 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que es ablezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de lós tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia o es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra fa primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al





caso, así como las circunstancias especiales, razones par sulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del misto. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los organos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir capalmente con el principio de legalidad antículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observanto necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la juris dencia.-----PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUARTO CIRCUITO. --------------Revisión fiscal \$7/98. Administrador Local Jurídico 🖁 e 📠 gresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto per Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Nota: Esta tesis contendió en la contradeción 40/2001-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 38/2002, que page e publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 2002, página 175, con el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD" DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁNIO LIGADAS A ÁPLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR 📲 ACTOS

TERNA ETRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE LA ATENCE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, se AS A Little ad Merten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y provinción, como garantías instrumentales que, asu vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entend do de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa memisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas et el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al der cho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un to desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autorida deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo confario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que ho basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estimeto obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sertiencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la





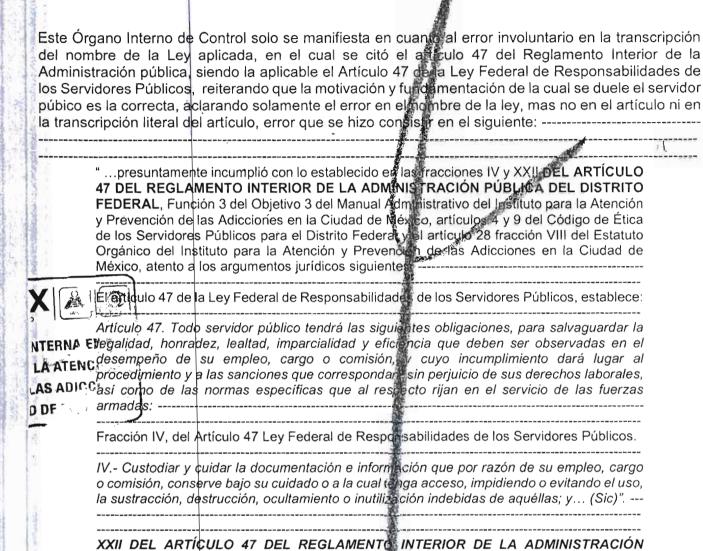
2004747, VI.1o.A.24 K (10a.). Tribunales Collidados de Circuit. Décima Época. Semanario AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 73, fracciones XIII y XVIII, y 114, fracción la de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de cernitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de tribunales judiciales, administra vos o del trabajo se establece en dos sentidos. cuyo incumplimiento puede originar la imprecedencia del juicio de garantías. El pi sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precision, ciuca consiste en la obligación de agotar el ecurso o medio de defensa legal dentro del procedimiento por virtud del cual puedan se modificados, revocados o nulificados los actos de tribunales judiciales, administrativos o 🏙 trabajo, aun cuando la parte agraviadinationi de tribunales judiciales, administrativos o hubiese hecho valer oportunamente, salva lo que se dispone para los terceros extraves. (artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amaro). El segundo, en sentido horizontal consiste en la imposibilidad de promover el juicio di amparo en contra de actos dentro de uicio di en tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el gobernado deberá Esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación comedida a través del juicio de amparo directo (artículos 73, fracción XVIII, y 114, fracción IV, de la ey de Amparo, este último en sentido contrario). Respecto de este supuesto debe señalar e que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en juicio de amparo, es oportuno referirse al mismo como tal, pues con ello se manifiesta la obligación de esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, y a fin de distinguirlo, es oportuno designallo como sentido horizontal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 223/2013. Miguel Quirós Magalines. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de

En cuanto hace a la declaración denominada como **SEGUNDA**, realizada mediante escrito constante de 62 fojas útiles por una sola de sus caras denominado "Desahogo de Audiencia de Ley", suscrito por el servidor público en comento y presentado en Audiencia de Ley desahogada ante esta Contraloría Interna en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en la cual pretende hacer valer la falta de motivación y fundamentación por la presunta aplicación errónea de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como señalamientos de aplicaciones indebidas de la Ley mencionada anteriormente.

votos. Ponente: José Eduardo Téllez Esparoza, Secretario: Álvaro Lara Juárez, ------







Situación que se corrige en la presente resolución, reiterando al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, que dicho error solo versa sobre el nombre de la Ley aplicada, mas no en transcripción literal del artículo y la ficacción aplicada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, irregularidad que fundada y motivada en base al artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no en el Reglamento Interior de la Administración

PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, el cual establece lo siguiente: ------





Pública como se pretende hacer valer; robusteciendo o anterior la siguiente tesis 212400, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario udicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, Pág. 670, la cual establece lo siguiente: ----

SENTENCIAS, CITA ERRONEA DE PRECE PTOS LEGALES EN LAS. El error en la cita de los preceptos legales en que incurre la providad responsable no amerita la concesión del amparo si, de los términos literales de la sentencia reclamada aparece que simplemente se trata de una verdadera equivocación consistente en que indebidamente se invocan unos preceptos cuando debieron citarse otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

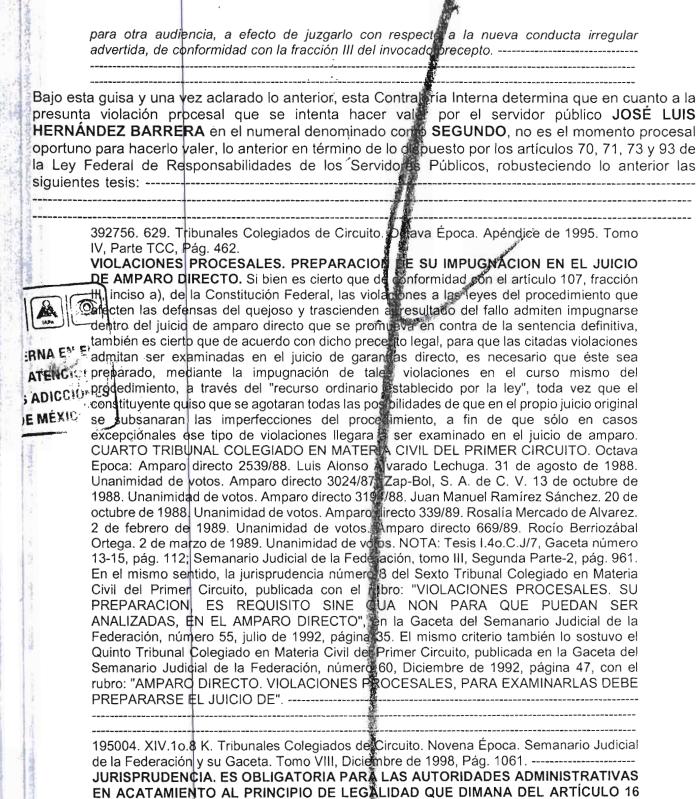
Amparo en revisión 74/94. Mario Ravelo Por se y coags 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario Pablo Rabanal Arroyo.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 272, pág. 294 y Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, pág.664.

RESPONSABILIDADES DE LOS SER DORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA FIN AL PROCEDIMIENTO QUE PONGA **ADMINISTRATIVO** RESOLUCIÓN DISCIPLINARIO. La fracción I del artíliulo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garalla de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridad administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del grecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de resignabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen uria nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo











CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tiblinales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan offigadas a observarla, aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párra de artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia lo es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata e la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a funda y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberáde presar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, rezones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cump r sabalmente con esta obligación constitucional autoridad deberá no solamente aplicar a ley al caso concreto, sino hacerlo del mo esta ha sido interpretada con fuerza oligatoria por los órganos constitucional y lega mente facultados para ello. En conclusión, to as las autoridades, incluyendo las administrativas para cumplir cabalmente con el princip 🖟 de legalidad emanado del artículo 16 constituciona han de regir sus actos con base en la lorma, observando necesariamente el sentido due la PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. ------Revisión fiscal 27/98. Administrador Liscal Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Poneme: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Nota: Esta tesis contendió 🦣 la contradicción 40/2001-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 3 2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novema Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, con el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR MOTIVAR SUS ACTOS." ------

2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribuilles Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federació Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.-----PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumatales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual la autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una faculta@expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contiario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro,



cross Contrary mishs, Excluded an included and Codigs Press 930-Wilde a clumb



bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, de sunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación de arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no ebligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantia de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas

Queja 147/2013 Andrés Caro de la Fuente. 22 le préviembre de 2013. Mayoría de votos. INTERNADISIDENTE Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Fonente: José Carlos Rodríguez Navarro. IA LA ATENSECRETATIO: Eucario Adame Pérez.

E LAS AUIQUIUNES

AD DE MEXICUA747 VI.1o.A.24 K (10a.). Tribunales Colegados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 1844------

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIZOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA L 2 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 73, fracciones XIII y XVIII, y 114, fracción IV, se la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de defaitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el rederso o medio de defensa legal dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aun cuando la parte agraviada no los hubiese hecho valer oportunamente, salvo g que se dispone para los terceros extraños (artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo). El segundo, en sentido horizontal, consiste en la imposibilidad de promover el juicio de amparo en contra de actos dentro de juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida través del juicio de amparo directo (artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción IV, de la Leyde Amparo, este último en sentido contrario). Respecto de este supuesto debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, es oportuno referirse al mismo como tal, pues con ello se manifiesta la obligación de esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, y a fin de distingulirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en





En cuanto al numeral denominado como TERCERO (CUARTO, mediante el cual el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, se duele de vicios en el procedimiento administrativo con los cuales se vulneró su esfera jurídica según lo establecto o por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta costre joría Interna determina que no es el momento procesal oportuno para hacerlas valer, lo anterior en érmino de lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciendo lo anterior las siguientes tesis:

DE AMPARO DIRECTO. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 197, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, las iolaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo admiten impi dentro del juicio de amparo directo que se fromueva en contra de la sentencia de la sentencia también es cierto que de acuerdo con dicho recepto legal, para que las citadas relações on o admitan ser examinadas en el juicio de arantías directo, es necesario que este sea preparado, mediante la impugnación de tales violaciones en el curso mismo del procedimiento, a través del "recurso ordinario establecido por la ley", toda vez que el constituyente quiso que se agotaran todas las posibilidades de que en el propio juicio original se subsanaran las imperfecciones del procedimiento, a fin de que sólo en casos excepcionales ese tipo de violaciones llegara a ser examinado en el juicio de amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 2539/88. Luis Alenso Alvarado Lechuga. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3 4/87. Zap-Bol, S. A. de C. V. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3194/88. Juan Manuel Ramírez Sánchez. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 339/89. Rosalía Mercado de Alvarez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de 🌇 tos. Amparo directo 669/89. Rocío Berriozábal Ortega. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.C.J/7, Gaceta número 13-15, pág. 112; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Segunda Parte-2, pág. 961. En el mismo sentido, la jurisprudencia numero 8 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. SU PREPARACION, ES REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE PUEDAN SER ANALIZADAS, EN EL AMPARO DIREGTO", en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 55, julio de 1992, agina 35. El mismo criterio también lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, numero 60, Diciembre de 1992, página 47, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. VIOLACIONES PROCESALES, PARA EXAMINARLAS DEBE PREPARARSE EL JUICIO DE".





JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Siprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales colegiados de Circuito, se refieren de manera genér ca a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el exto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es ora cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedim ento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a findar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al casa, así como as circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que

caso, así como las circunstancias especiales, rezones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos en uniciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la leval caso concreto, sino hacerlo del modo que tento esta ha sido interpretada con fuerza obligato. Por los órganos constitucional y legalmente

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉ MO CUARTO CIRCUITO. -----

INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento esprito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratán ose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se





considerará arbitrario y, por ello, contrario al arecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de di acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como, base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre la contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida a diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también confleva que éste opere a traves de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a la sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrario de la concedimiento de control jurísdiccional, que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, que reglas seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, que reglas seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, que reglas seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, que reglas seguridad jurídica, cuyas reglas seguridad jurídica, cuyas reglas seguridad jurídica, cuyas reglas seguridad jurídica, cuyas reglas seguridad jurídica.

2004747. VI.1o.A.24 K (10a.). Tribunal Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 1844-----PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE NCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE IASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 73, fracciones XIII y XVIII, y 114, fraçãon IV, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente den ininado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agota el recurso o medio de defensa legal dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aun cuando la parte agraviada no los hubiese hecho valer oportunamente, alvo lo que se dispone para los terceros extraños (artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo). El segundo, en sentido horizontal, consiste en la imposibilidad de promover el juicio de amparo en contra de actos dentro de juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el gobernado debeta esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación con etida a través del juicio de amparo directo (artículos 73, fracción XVIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario). Respecto de este supuesto debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, es oportuno referirse al mismo como tal, pues con ello se manifiesta la obligación de esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo,





y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 223/2013. Miguel Quirós Magallanes. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente José Eduardo Téllez Espinoza. Septetario: Álvaro Lara Juárez.

En cuanto a la declaración denominada con el numeral QUINTO, en el cual solicita a este Órgano Interno de Control se tome en cuenta lo establetico por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que podrá dictarse abstención de sanción al infractor, por una sola vez cuando se estitue pertinente, por lo cual se hace de conocimiento al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, que su petición será tomada en cuenta, y la cual se determinará conforme al análisis de la conducta irregular imputada, así como a sus antecedentes, resolviendo lo conducente.

Por lo gra hace a la declaración denominada con el numeral SEXTO, en la cual solicita que la lecinducta imputada no es susceptible de modificación, se determina que a lo largo de la presente resolución se determinará lo que corresponda, siempre siguiendo lo establecido en la Ley Federal de los Servidores Públicos así como las irregularidades administrativas Africulardas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y appede mayo de dos mil dieciocho, robusteciendo o anterior la siguiente tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Jucicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, la qual reza:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDERES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL REMATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades imministrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiento al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, contel fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponge fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, polique al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindara al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una mueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción 🖞 del invocado precepto. ------





En cuanto a los alegatos presentados por el servido público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, en el cual solicita medularmente lo siguiente: -----

Atendiendo a los alegatos presentados por el servido público JOSÉ LUIS HERNÁN PARRERA, realizados mediante escrito denominado "de ahogo de Audiencia de Ley", suscrito por el servidor público en comento y presentado en el desar do de la Audiencia de Ley en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, atendiendo los principios de legalidad y definitividad que liger el presente procedimiento, se determina que este no es el momento procesal oportuno para hade vider dichos vicios al procedimiento de los cuales se du le el servidor público en comento, au receva que resta Contraloría Interna no es competente para determinar la nulidad del mismo, lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciendo lo anterior las siguientes tesis:

392756. 629. Tribunales Colegiados e Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte TCC, Pág. 462.

VIOLACIONES PROCESALES. PREPARACION DE SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Si bien es merto que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, las violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y fascienden al resultado del fallo admiten impugnarse dentro del juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, también es cierto que de acuerdo co dicho precepto legal, para que las citadas violaciones admitan ser examinadas en el juição de garantías directo, es necesario que éste sea preparado, mediante la impugnación de tales violaciones en el curso mismo del procedimiento, a través del "recursificación ordinario establecido por la ley", toda vez que el constituyente quiso que se agotaran das las posibilidades de que en el propio juicio original se subsanaran las imperfecciones del procedimiento, a fin de que sólo en casos excepcionales ese tipo de violaciones llegara a ser examinado en el juicio de amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO A MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 2539/88. Lui Alonso Alvarado Lechuga. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3024/87. Zap-Bol, S. A. de C. V. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo di ecto 3194/88, Juan Manuel Ramírez Sánchez, 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos Amparo directo 339/89. Rosalía Mercado de Alvarez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 669/89. Rocío Berriozábal Ortega. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.C.J/7, Gaceta número





13-15, pág. 112; Semanario Judicial de la Federación, torio III, Segunda Parte-2, pág. 961. En el mismo sentido, la jurisprudencia número 8 del Se to Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con el rubro: "VOLACIONES PROCESALES. SU PREPARACION, ES REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE PUEDAN SER ANALIZADAS, EN EL AMPARO DIRECTO", en la Caceta del Semanario Judicial de la Federación, número 55, julio de 1992, página 35. El hismo criterio también lo sostuvo el Quinto Tribuna Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, Diciembre de 1992, página 47, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. VIOLACIONES PROCESALES, PARA EXAMINARLAS DEBE PREPARARSE EL JUICIO DE".

Por lo cual se reitera al servidor público JOSÉ LUIS JERNÁNDEZ BARRERA, que la emisión del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, no califica ni prejuzga, no constituye un acto privativo de la esfera jurídica del servidor público en comento, aunado a que a lo largo del numo se maneja la PRESUNCIÓN como parte escribial del mismo; por lo cual al momento de dictar el citado Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, siempre se antepone la presunción, por lo cual al citar a Audiencia de Ley se informa NTHHA PENPRESUNTO RESPONSABLE de la comisión de los hechos que se le imputan; lo cual se encuentra manifestado en el Acuerdo séptimo del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mencionado, informando mediante oficio CGCDMX/DGCIE/CG/CI-IAPA/134/2018 de Asiecha primero de junio de dos mil dieciocho, las presuntas irregularidades administrativas cometidas, DESMÉXIMO las pruebas con las cuales presuntamento se acredita la responsabilidad administrativa. ---

Aunado a lo anterior dentro del oficio CGCDMX/ CIE/CG/CI-IAPA/134/2018 de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, notificado personalmente al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA en misma fecha, siempre apegado a establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informando que el expediente se encontraba a su disposición dentro de los días propersión laborales de esta Contraloría Interna, el derecho que tiene de domparecer acompañado 🕷 su representante legal, así como la oportunidad para presentar pruebas y alegar lo que a derecha convenga; aunado a que en reiteradas ocasiones a lo largo del presente procedimiento administrativo, el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, tuvo acceso directo al expediente, el el cual inclusive solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente, en el cal no presentó recibo de pago de dichas copias certificadas, por lo cual no fueron expedidas a suravor, asimismo en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho el servidor público solicitó copias simples de todo lo actuado ante esta Contraloría Interna, exhibiendo el recibo de pago realizado ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con lo cual fueron expedidas de conformidad en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, lo cual se acredita con Constancia de Entrega de Copias, la cual está suscrita por el servidor público JOSE LUIS HERNANDEZ BARRERA. -------

Por lo cual se informa al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, que está atendiendo a la facultad discrecional con la que cuenta esta Contraloría Interna, así como a los principios de legalidad y definitividad que rigen este procedimiento administrativo, se informa que este no es el momento procesal oportuno para hacer valer las presuntas violaciones procesales de las cuales se





duele, aunado a que este Órgano Interno de Contre no tiene las facultades ni es la Autoridad Competente para resolver en las cuestiones de nulidad que pretende bacer valer, lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciendo lo anterio la tesis 175221 2a./J. 43/2006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jomo XXIII, Abril de 2006, Pág. 242, la cual establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE PARAJIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para electros de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que poduce, es decir, a si afecta de manera directa inmediata derechos sustantivos del gobardo, 🗳 si produce una afectación, 🔊 grado predominante o superior de derechos formales o procesales, mas no a los plantes que el gobernado aduzca en su contra, pues se dejaría en sus manos la actualización del supuesto de procedencia mencionado, la que bastaría que le imputar contracto correspondiente una transgresión a sus de chos sustantivos para que procediera el juicio de garantías, independientemente de lo fundado o infundado de su planteamientos en la fina para u ello sería cuestión que atañe al fondo de asunto, además de que sería DELA presunción de legalidad o legitimidad del acti jurídico administrativo, que lleva a considerarlo presunción de legalidad o legitimidad del acti jurídico administrativo, que lleva a considerarlo presunción de legalidad o legitimidad del acti jurídico administrativo, que lleva a considerarlo presunción de legalidad o legitimidad del acti jurídico administrativo, que lleva a considerarlo presunción de legalidad o legitimidad del acti jurídico administrativo, que lleva a considerarlo presunción de legalidad o legitimidad del acti jurídico administrativo, que lleva a considerarlo presunción de legalidad o legitimidad del acti jurídico administrativo, que lleva a considerarlo presunción de legalidad o legitimidad del acti jurídico administrativo, que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del acti que lleva a considerarlo presunción de legalidad del actividad legalmente válido mientras no sea declara nulo, y que impide tener por cierta, a prior violación que le impute el gobernado, como lo sería la relativa a que el citatorio para la audiencia del procedimiento de responsamidades administrativas de un servidor público viola el artículo 16 de la Constitución Pulítica de los Estados Unidos Mexicanos, por incompetencia de la autoridad que lo emitio Así, en atención a la naturaleza y efectos del aludido citatorio, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en Constitución Federal, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad nonradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempero de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tamuoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virti de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiere adolecer dicho citatorio pueden no llegana trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de bbtener sentencia desfavorable, podría controvertirlos cuando promoviera el nuedio de defensa legal y, de ser el caso, el amparo indirecto contra la resolución definitiva para obtener la insubsistencia del procedimiento relativo al nulificarse el acto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubjesen causado con ese acto. Contradicción de tesis 220/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 43/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión





privada del veinticu	uatro de marzo de dos mil sei	s
Interno de Control determ resolución, informando al	nina, que dichas considera I servidor público JOSÉ L	DNES DEMECHO Y DE DERECHO, esta Órgano ciones analizadas más adelante en la presente UIS HERNÁNDEZ BARRERA, que las mismas presente expediente.
		/ <i>f</i>
público denunciado y la ci Tesis I.7o.A.672 A que fue	ual será materia de estudio	nducia rregular que le fue imputada al servidor o en la presente resolución. Resulta ilustrativa la 1688 del Semanario Judicial de la Federación y eza:
RESOLUCIÓN DISCIPLINARIO.	ELA LEY FEDERAL RELATI QUE PONGA FIN AL La fracción I del artículo 64 d	S PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA LE MA QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL VA, JO PUEDE SER MODIFICADA EN LA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO de la Ley Federal de Responsabilidades de die Icia, conforme a la cual todo gobernado
TENCION , tiene derecho frem DICCIONES casos en que MÉXICO procedimiento adr	nte a las autoridades admin fensa por medio del ofrecimie e pueda verse afectada su ministrativo de responsabilia	istrativas y judiciales a que se le otorgue nto de pruebas y formulación de alegatos en a esfera jurídica. Así, la autoridad en el ades debe salvaguardar las formalidades integado recabar y preparar las pruebas y
alegatos necesario el citado procedim público en el citato ser modificada en para sancionarlo	os para su defensa, con el fir iento se le imputa. En esas c prio para la audiencia de ley a la resolución que ponga fin a por una diversa, porque	de desyirtuar la actuación que al instruirse of diciones, la conducta atribuida al servidor of lue alude la señalada fracción I, no puede a procedimiento administrativo disciplinario, a hacerlo se soslayarían las indicadas
existir un vínculo de motivó, y el reprocesadvertir elemento responsable, la autopara otra audiendo	entre el proceder atribuido a chado en la determinación co s que impliquen una nuev toridad está facultada para or	articular la oportunidad de defensa, al no iniciar el procedimiento, que es el que lo que concluye, por lo que, en todo caso, al responsabilidad a cargo del presunto genar la práctica de investigaciones y citarlo respecto a la nueva conducta irregular invocado precepto.
BARRERA, se hizo const Cerezo Díaz ante la Secre	tituir según lo establecido etaría de la Contraloría Ge (SIDEC), con número de	al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ en la denuncia realizada por la ciudadana Diana ieral de la Ciudad de México a través del Sistema plio con número de folio SIDEC17101104DC, la
		\
	19	COCOMA





"Mediante oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017 de recha 11 de octubre de 2017, firmado por el Coordinador de Atención y Capacitación de Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y en el que anexa la Reclamación formulada por la C. Diana Cerezo Díaz y del cual manifestó lo siguiente: el día 22 de diciembre de 2016, se entrevistó con el licenciado José Luis Hernánde Barrera, Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las dicciones, quien le ofreció un puesto de enlace para desempeñar funciones en el área de adquisiciones, el cual aceptó e ingresó el 2 de enero del año en curso, donde las condiciones de la Contratación consistían cumplir con un proceso de evaluación ante la Contralo a General de la Ciudad de México, el cual no iniciaría en el transcurso del mes de enero prometiendo que el pagó sería retroactivo y realizado a finales de ese mismo mes. El hora o que se designo fue de 9:00 a 18:30 horas con una hora y media de comida de lunes, a wiernes, posteriormente el 3 de enero del presente año el licenciado Hernández la propuso ocupar a jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, la cua aceptó, más adelante en la tercera semana de enero se enteró que se encontraba embarazoa, situación que informó al licenciado Hernández después de unos días el licencia o Hernández fealizo un comentario de superior de superior de la contra de licenciado Hernández después de unos días el licencia o Hernández fealizo un comentario de superior de la contra de licencia de maternidad, ya que solamente dos personas en el cual con afiliación al ISSSTE únidada en maternidad, ya que solamente dos personas en el cual con afiliación al ISSSTE únidada en maternidad una prestación otorgada por las autoridades del IAPA, por lo que se interpone denuncia en contra de servidores públicos a scritos al IAPA...... (SIC)".

Por otra parte se atribuye responsabilidad administrativa a cargo del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, según lo establecido en el oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017 de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, suscrito cor el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, mediante el cual remite el expediente de reclamación número COPRED/D NCD/R-000007-2017, en el cual consta la denuncia denominada "Relatoría de despido de la C. Dia la Cerezo Díaz"; documento el cual consta como prueba 1 y 2 en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y en el cual se atribuye responsabilidad administrativa por lo siguiente:

"El día 22 de diciembre de 2016 me entre esté con el L.C. José Luis Hernández Barrera, Director de Administración en el Instituto país la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), quien me ofre jó un puesto de Enlace el cual acepté, para desempeñar funciones en el área de adquisiciones, ingresando el día 2 de enero del año en curso. Las condiciones de la contratación, era cumplir con un proceso de evaluación el cual consiste en 4 etapas (revisión documental, pruebas psicométricas, entrevista socioeconómica y entrevista psicológica) ante la Contraloría de la Ciudad de México, el cual lo iniciaría durante el mes de enero, prometie do que el pago sería retroactivo y realizado a finales de ese mismo mes. El horario que se designó fue de 9:00 a 18:30 horas con hora y media de alimentos de lunes a viernes. El día 3 de enero, me propone el L.C. Hernández ocupar la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual acepté. En la tercera semana de enero, hago de su conocimiento, una vez confirmado, mi embarazo. Después de unos días, realiza el comentario de que hubiera sido





promovida a la Subdirección de Recursos Humanos, l'ateriales y Servicios Generales, pero debido a mi embarazo, ya no era posible. En lo subse uente, hubo varios comentarios sobre su preocupación, sobre quien realizaría mis funciones cuando yo me encontrará de licencia por maternidad ya que solamente dos personas trealizábamos las funciones del área adquisiciones; cabe mencionar, que ningún trabilidor del IAPA cuenta con afiliación al ISSTE (únicamente se realiza el descuento en mina, sin gozar de ningún beneficio), siendo la licencia de maternidad una prestación o gada por las autoridades del IAPA. A partir del mes de febrero, por instrucciones del C. Hernández, la Lic. María del Socorro Leyte Rosalino, quien ocupa un puesto de Lídar de Proyecto y desempeña funciones en el área de archivo inicio con la supervisión de las tagas delegadas a una servidora, exigiendo mayor tiempo por indicaciones del L.C. Hernández, siendo el término de mis jornadas laborales entre 20:30 y 21 hrs. Asimismo exigi la asistencia en dias inhábiles, a elegir sábado o domingo. Se presentó en varias oce sones la descalificación al trabajo de una servidora y mi colaborador. El día 10 de misrzo con la mañana comunicó a la Lic. Leyte un error de fecha en el calendario de eventos en is publicación de las bases de licitación 004 en la Gaceta Oficial, quien informó al L.C. He nández. A las 14:00 hrs., la Lic. Leyte me informa que por instrucciones del L.C. del a pagal la publicación de nota aclaratoria, teniente de eventos en is publicación de nota aclaratoria, en proceso de evaluación y no había recibido ago alguno; me negué a realizar lo indicado en proceso de evaluación y no había recibido a partida presupuestal para cualquier tipo de publicación. A la hora, me pidió el L.C. Herná dez fuera a su oficina, en donde fui despedida.

A ATENCA Asistí de forma immediata con la Titular, Prota María del Rosario Tapia, quien me indicó que is ADICCIUNO estaba despedida y que me presentara el día 13 de marzo a mi entrevista socioeconómica para continuar

S ADICCIUNO estaba despedida y que me presentara el la 13 de marzo a mi entrevista socioeconómica para continuar con mi proceso de evaluación. Así lo hice, sin embargo el día 15 de marzo a las 18:20 hrs aproximadamente, el L.C. He pández me entrega en el que era mi lugar de trabajo un comprobante de transferencia pancaria electrónica, de lo equivalente a las quincenas del mes de enero, febrero y printera de marzo, indicándome que ya no requería mis servicios a partir de esa fecha, a lo cue de pregunté el motivo y si era de conocimiento de la Titular, ya que me encontraba en proceso de evaluación, respondiendo solo que si era de conocimiento de la Titular. Por voluntad propia hice entrega de la documentación generada en los meses laborados, así como infirmé de los asuntos pendientes a la Lic. María Estela Soto Tapia, Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales... (SIC)".

Derivado del análisis de la denuncia interpuesta por la ciudadana ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDEC), se atribuye responsabilidad administrativa al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración en el Instituto para la Atención Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, permitió el acceso al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones a su asesora personal sin ser servidora pública, poniendo en riesgo con esta acción ya documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, debiendo impedir o evitar su uso.

Con la finalidad de resolver si el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, es responsable de la irregularidad administrativa que se le imputa, se procede al análisis de los





siguientes elementos:	
	NÁNDEZ BARRERA, Director de Administración del Adicciones en la Ciudad de México, se desempeñaba os como irregulares
Director de Administración del Instituto para la de México, y que con dicha conducta haya vio	rvidor público OSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad blentado el marco normativo que resultaba aplicable, de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de ervidores Públicos.
BARRERA, Director de Administración del Inst en la Ciudad de México, en el incumplimiento de	del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ituto para la Atención y Prevención de las Adicciones alguna de las obligaciones establecidas el el afficulo los Servidores Públicos.
quedó debidamente demostrado que el servici tenía acreditada la calidad de servido públic administrativas que se le imputan, al esem	tos precisados en el Considerando asterior en autos lor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, si o al momento en que ocurrieron las irregularidades peñar el cargo como Director de Administración del dicciones en la Ciudad de México, conclusión a la que nentos:

1. En cuanto al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, se acredita la calidad de servidor público con los siguientes elementos de prueba: escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual ratificó al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA como Director de Administración adscrito a la Dirección General (visible a foja 334 de actuaciones); Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos suscrita por el servidor público HERNÁNDEZ BARRERA (visible a foja 329 de actuaciones); Audiencia de Ley de fecha veinticinco de julio de dos mil decisiete, mediante la cual manifestó bajo protesta de decir verdad ser Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; expediente personal laboral del servidor público JOSÉ LUIS HERNANDEZ BARRERA (isible a foja 256 a 334 de actuaciones); expediente personal laboral enviado mediante oficio PA/DG/DA/03087/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho suscrito por el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de Adicciones en la Ciudad de





medio del cual informó a esta Contraloría Interna el salario mensual y anual que percibe el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA como Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (visible a foja 338 de actuaciones). 2. Declaración del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA / rendida en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ante esta Contraloría Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en la que manifestó lo siguiente: llamarse como ha que dado escrito, tener años de edad, nacionalidad mexicana, con instrucción escolar Licenciatura en estado civil Contaduría, ocupación actual Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ener una antigüedad de 20 años en el servicio público, ingresando a laborar al Instituto para la Atención y Prevención de las Adjectones desde el año 2011 (visible a foja 387de actuaciones). ------Documentales públicas a la que se le concede pleno valor propatorio, de conformidad con lo dispuesto n los articulos 265, 359 y 380 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, en atención al AS egundo y tercero transitorios del mismo Código, en atencien a lo establecido en el segundo y tercero DEAMÉXIGOS del mismo Código, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Robusteciendo lo anterior resulta ilustrativa la tesis 282708, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, página 🐉2, la cual establece lo siguiente: --------**"DOCUMENTO**S **PUBLICOS**. Los documentos **∑**úblicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por fundionario público, que tenga derecho 🕻 certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico. Amparo civil directo 1058/24. Viuda e Hijos de Zúriga. 16 de octubre de 1926. Mayoría de seis votos. Disidentes: Gustavo A. Vicencio. Ricardo V. Castro, Francisco Modesto Ramírez y Salvador Urbina. La publicación no menciona el mombre del ponente." -------Por lo cual al realizar un debido análisis, se tiene colocimiento que el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, fue ratificado como Director de Administración en fecha siete de noviembre de dos mil deciséis, según lo establecido en el oficio suscrito por la Directora General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, cargo que sigue desempeñando a la fecha de la presente resolución por lo cual se puede observar que al momento de los hechos irregulares que se le imputan los cual los cuales corren del primero de enero al quince de marzo de dos mil decisiete, el servidor público en comento se desempeñaba con el cargo de Director de Administración del Instituto para la Atendón y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, -------

México; oficio APA/DG/DA/3179/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por





V.- Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público y que dicha conducta haya violentado el marco normativo aplicable, constituyendo con esto el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Bajo este orden de ideas a efecto de determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuida al servidor público, es necesario establecer que de conformidad con lo denunciado por la ciudadana Diana Cerezo Díaz ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDEC) con número de folio SIDEC17101104DC, mediante la cual denuncia lo siguiente:

"Mediante oficio COPRED/CAyC/344/503/2016 de fecha 11 de octubre de 201 por el Coordinador de Atención y pacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y enfel que anexa la Reclamación formulada por RALORIA C. Diana Cerezo Díaz y del cual manifestó lo siguiente: el día 22 de diciembre de 2016, se entrevistó con el licenciado José Luis Hernández Barrera, Director de Administración en la constante de la constant Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, quien le ofreció un presupención de enlace para desempeñar funciones en el área de adquisiciones, el cual aceptó e ingresó el cual 2 de enero del año en curso, donde las condiciones de la contratación consistian cumpli con un proceso de evaluación ante la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual no iniciaría en el transcurso del nes de enero, prometiendo que el pago sería retroactivo y realizado a finales de ese mismo iles. El horario que se designo fue de 9:00 a 18:30 horas con una hora y media de comida de lunes a viernes, posteriormente el 3 de enero del presente año el licenciado Hanández le propuso ocupar la jefatura de Unidad Departamental de Recursos Mategales, la cual aceptó, más adelante en la tercera semana de enero se enteró que se encontraba embarazada, situación que informó al licenciado Hernández después de unos dí el licenciado Hernández realizo un comentario de que hubiera sido removida a la Sullirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, pero debido a su elibarazo ya no sería posible, también hubo comentarios relacionados sobre quien realizada sus funciones cuando ella se encontrara de licencia de maternidad, ya que solamente de personas realizaban funciones del área de adquisiciones, cabe mencionar que ningún trabalador del IAPA, cuenta con afiliación al ISSSTE únicamente se realiza descuento en nómito sin gozar de ningún beneficio siendo la licencia en maternidad una prestación otorgada por las autoridades del IAPA, por lo que se interpone denuncia en contra de servidore públicos adscritos al IAPA..... (SIC)". ------

Por otra parte se atribuye responsabilidad administrativa a cargo del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, según lo establecido en el oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017 de fecha once de octubre de dos mil diecisiete: suscrito por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, mediante el cual remite el expediente de reclamación número COPRED/DNCD/R-000007-2017, en el cual consta la denuncia denominada "Relatoría de despido de la C. Diana Cerezo Díaz"; documento el cual consta como prueba 1 y 2 en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado en fecha



page for our section. If you during the fact that it is digital base 63140 as to fi



treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y en el cual se tribuye responsabilidad administrativa por lo siguiente:

"El día 22 de diciembre de 2016 me entrevisté can el L.C. José Luis Hernández Barrera, Director de Administración en el Instituto para la Alención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), quien me ofreció an puesto de Enlace el cual acepté, para desempeñar funciones en el área de adquisiciones, ingresando el día 2 de enero del año en curso. Las condiciones de la contratación, era cimplir con un proceso de evaluación el cual consiste en 4 etapas (revisión documental, pruebas psicómétricas, entrevista socioeconómica y entrevista psicológica) ante a Contraloría de la Ciudad de México, el cual lo iniciaría durante el mes de enero, prometica do que el pago sería retroactivo y realizado a finales de ese mismo mes. El horario que sa sesignó fue de 9:00 a 18:30 horas con hora y media de alimentos de lunes a viernes. El día 3 de enero, mê propone el L.C. Hernández ocupar la Jefatura de Unidad Departamenta de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual acepté. En la tercera semana de enero, nago de su conocimiento, una vez

firmado, mi embarazo. Después de unos las fealiza el comentario de que hubiera sido promovida a la Subdirección de Recursos Himanos, Materiales y Servicios Generales, pero debido a mi embarazo, ya no era posible. En lo subsecuente, hubo varios comentarios sobre TERNA su preocupación, sobre quien realizaría mis funciones cuando yo me encontrará de licencia por maternidad, ya que solamente dos personas realizábamos las funciones del área adquisiciones; cabe mencionar, que ning in trabajador del IAPA cuenta con afiliación al SADICULO SSTE (únicamente se realiza el descuento en nómina, sin gozar de ningún beneficio),

DE MÉXICO siendo la licendia de maternidad una prestación otorgada por las autoridades del IAPA. A partir del mes de febrero, por instruccion 🕏 del L. C. Hernández, la Lic. María del Socorro Leyte Rosalino, quien ocupa un puesto de Líder de Proyecto y desempeña funciones en el área de archivo inicio con la supervisión 🚵 las tareas delegadas a una servidora, exigiendo mayor tiempo por indicaciones del L.C. Hernández, siendo el término de mis jornadas laborales entre 20:30 y 21 hrs. Asimismo exigía la asistencia en días inhábiles, a elegir sábado o domingo. Se presentó en varias ocasiones la descalificación al trabajo de una servidora y mi colaborador. El día 10 de marzo por la mañana, comunicó a la Lic. Lete un error de fecha en el calendario de eventos, en la publicación de las bases de licitación 004 en la Gaceta Oficial, quien informó al LC. Hernández. A las 14:00 hrs., la Lic. Leyte me informa que por instrucciones del L. 🕮 debía pagar la publicación de nota aclaratoria, teniendo dos horas para conseguir el dirigro para ello, ya que a esa fecha aún me encontraba en proceso de evaluación y no había regibido pago alguno; me negué a realizar lo indicado ya que argumenté que tenía conocimiento de la partida presupuestal para cualquier tipo de publicación. A la hora, me pidió el L.C. Hernández fuera a su oficina, en donde fui despedida. Asistí de forma inmediata con la Titular Profa. María del Rosario Tapia, quien me indicó que no estaba despedida y que me presenta a el día 13 de marzo a mi entrevista socioeconómica para continuar con mi proceso de evaluación. Así lo hice, sin embargo el día 15 de marzo a las 18:20 hrs aproximadamente, el L. 🐧 Hernández me entrega en el que era mi lugar de trabajo un comprobante de transferencia bancaria electrónica, de lo equivalente a las quincenas del mes de enero, febrero primera de marzo, indicándome que ya no requería mis servicios a partir de esa fecha, a le cual le pregunté el motivo y si era de conocimiento de la Titular, ya que me encontraba enforoceso de evaluación, respondiendo solo que si era de conocimiento de la Titular. Por goluntad propia hice entrega de la documentación generada en los meses laborados, asísomo infirmé de los asuntos pendientes a la Lic. María Estela Soto Tapia, Subdirectora de Récursos Humanos, Materiales y Servicios Generales...



A.E.



Derivado del análisis de la denuncia interpuesta por la didadana ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del Sistema Denuncia Ciudadana (SIDEC), se atribuve responsabilidad administrativa al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. ya que en el periodo del primero de enero al quince de arzo de dos mil diecisjete, permitió el acceso al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones a su asesora personal sin ser servidora pública, poniendo en riesgo con esta acción la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cultado o a la cual tenidacceso, debiendo impedir o evitar su uso. -----Acreditándose responsabilidad administrativa affibulla al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración en el Instituto para la Afención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, con los siguientes elementos de prueba: ---1) La documental pública.- Consistente en al nal del oficio COPRED/CAyC/SA fecha once de octubre de dos mil diecisiete, firmalio for el Coordinador de Atención y Capacitación a 7 del expediente en el que se actúa.-----INSTITUTOP. PREVEN "ION L 2) La documental pública.- Consistente en como certificada del expediente de Reclamación númbro COPRED/CAyC/R-007-2017, suscrita; por el cordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la cual obra a foja 11 a 106 del expediente en el que se actúa.-----3) Las documentales públicas.- Que se relacionan entre sí, consistente en el original del oficio IAPA/DA/7723/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la copia certificada del oficio IAPA/DG/DA/0449/2017, de fecha ocho de fibrero de dos mil diecisiete, suscrito por el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, y el original del oficio CG/CGEDP/0701/2017, de fecha veintimo de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la Maestra Ana Karla Rodríguez López, Coordinadora General de Evaluación y Desarrollo Profesional, las cuales obran a foja 182, 184 y 187, respediamente del expediente en que se actúa. ----- Diligencia para mejor proveer de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a cargo de la servidora pública MARÍA ESTELA SOTO TAPIA, en su calidad de testigo, ante el Órgano Interno de Control del Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones en la Ciudad de México, que obra a foia 169 a 171 del expediente en que se actua.-----5) Diligencia para mejor proveer de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a cargo del servidor público GUILLERMO HERRERA OREÃ, en su calidad de testigo, ante el Órgano Interno de





State of the		a la Atención y Prevención de las Adiciónes en la Ciudad de México, que obra pediente en que se actúa
Charles and the Contract of th	servidora pública MAR compareciera ante el	r proveer de fecha veintidós de novembre de dos mil diecisiete, a cargo de la ÍA DEL SOCORRO LEYTE ROS LINO, en su calidad de testigo, para que Órgano Interno de Control del Instituto para la Atención y Prevención de las de México, que obra a foja 177 a 178 del expediente en que se actúa
Management of the same of the	público JOSÉ LUIS irregularidades adminis Control del Instituto par	proveer de fecha veintidós de pero de dos mil dieciocho, a cargo del servidor HERNÁNDEZ BARRERA, en su calidad de probable responsable por trativas que se le atribuyen, pera que compareciera ante el Órgano Interno de la Atención y Prevención de las Adiciones en la Ciudad de México, que obra pediente en que se actúa.
./	Eduardo Medina Caste Salinas Soriano, Líder AGO htrel del Instituto pa	Ida de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, suscrita por el Lic. llanos, Jefe de Unidad Deparamental de Quejas y Denuncias y el C. Salvador Coordinador de Proyectos de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de ra la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, las a 196 del expediente en el que se actúa
	E MÉXI	
- Part Selection	número IAPA/DG/DA/1/ público JOSÉ LUIS H Atención y Prevención italiana, correspondient	públicas De las copias certificadas que fueron remitidas a través del oficio 082/2018, de fecha diecini eve de febrero de dos mil dieciocho, por el servidor IERNÁNDEZ BARRERA. Director de Administración del Instituto para la de las Adicciones en la Codad de México, de la libreta roja, tipo florete, forma e a los libros de registro del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al s mil diecisiete, las cuales obran a fojas 236 a 243 y 245 a 253
-	Coordinadores y Enlace de México, vigente a p	Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos, Mandos Medios, Líderes es del Instituto para La Ajención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad artir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, que obra a foja 339, del ctúa
The state of the s	JOSÉ LUIS HERNÁNI Prevención de las Adico Servidores Públicos, pu mil trece, que es parte	públicas de copia cartificada que fue remitida a través del oficio número 8, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por el servidor público DEZ BARRERA, Director de Administración del Instituto para la Atención y ciones en la Ciudad de México, consistente en la Carta de Obligaciones de los blicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de mayo de dos integrante del expediente del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ nal se encuentra resguardado los cuales obran a fojas 255 y 329





12) Las documentales públicas.- Consistentes en copias certificadas el oficio número IAPA/DG/DA/01947/2017, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete y su currículum vitae, suscrita por el Coordinador de Atención y Capacitación del Coñseto para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y el Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, respectivamente, las cuales obran a fojas 14 a 20 y 258 a 261, del expediente en el que se actúa-13) La documental pública.- Consistente en copia certificada del escrito de denuncia presentado por la ciudadana Diana Cerezo Díaz, presentado ante el Corsejo para prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México, el cual forma parte de de copia certificada del expediente de Reclamación número COPRED/CAyC/R-007/2017, la cual obra a foja 9 a 10 del expediente en que 14) La documental pública.- Consistente en coria certificada del pago realizado la ciudadana Diana Cerezo, por el pago de asesorías realizadas en el periodo del primero de enero al diference de marzo de dos mil diecisiete, la cual obra a loja 84 de actuaciones. CONTRALORIA INSTITUTO PARAL Documentales públicas que en su propio conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan con eficacia y valor profeso de la conjunto cuentan conjunto conjunto cuentan cuentan conjunto cuentan cuentan cuentan conjunto cuentan conjunto cuentan conformidad con lo establecido por los articulos 265, 359 y 380 del Códigen Nacional de Procedimientos Penales, en atención al segundo y tercer transitorio del mismo Codigo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; robustece lo anterior la tesis aislada 282708, denominada Documentos Públicos, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, página 732, en virtude que las mismas fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con maivo de ellas, y que al no ser redargüidas como falsas; por lo cual y derivado del análisis de la denunda realizada por la ciudadana Diana Cerezo Díaz ante la Secretaría de la Contraloría General de la Diudad de México, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDEC), con número de folio SIDEC17101104DC, mediante la cual denuncia diversas irregularidades administrativas por parte del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración en el Instituto para 🖺 Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, permitió el acceso al Instituto para la Atención y Prevanción de las Adicciones a su asesora personal sin ser servidora pública, poniendo en riesgo con esta acción la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, debiendo impedir o evitar su uso; incumpliendo con esta lo establecido en las fracciones IV y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Función 3 del Objetivo 3 del Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, artículos 1, 4 y 9 del Código de Ética e los Servidores Públicos para el Distrito Federal y el artículo 28 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, atento a la argumentos jurídicos siguientes:



aquéllas; y... (\$ic)". -----



Orecepto legal, fue transgredido por el servidor políco JOSÉ LÚIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración del Instituto para la Atención / Prevención de las Adicciones en la Ciudad RNde México, ya que al permitir al acceso en el periodo de primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, a una persona que no era servidora publica, aun cuando fuera su asesora personal, puso en riesgo la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión, o comisión, de se bajo su cuidado y a la cual tenía acceso debiendo impedir o evitar su uso; de lo que se MÉXIMO que incumplió dicha disposición normativa, a deditando lo anterior con el pago realizado a su asesora personal de nombre Diana Cerezo Díaz or la prestación de dicho servicio, la cual tuvo acceso a la documentación que se maneja en la prección de Administración, ya que derivado del análisis de las copias dertificadas de los registros de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adidciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueran enviadas por el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 253 de actuaciones, se puede observar que su asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto, por lo dal al permitir el acceso a dicha persona, puso en riesgo información y documentación no solo de la Dirección de Administración sino de todo el Instituto, cabe agregar que en el mismo periodo que la didadana Diana Cerezo Díaz realizaba funciones de asesora personal del servidor público, se encoatraba realizando evaluaciones en la Coordinación General de Evaluaciones y Desarrollo Profesional de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México como aspirante a ocupar la cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual se determina que tuvo acceso a documentación e información perteneciente a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, porque es evidente que no podía ejercer sobre ella una vigilancia constante o permanecer a su lado o en el otro extremo, lo acompañaba a cada lugar que iba el Director de Administración y se enteraba de los asuntos de otras áreas del®nstituto en comento; por otra parte el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, incumplió con lo establecido en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:





Fracción XXII, del Artículo 47 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	
<i>y</i> • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
XXII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquie disposición jurídica relacionada con el servició público…"	and the same

Dicho precepto legal, fue transgredido por servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, Director de Administración del Instituto pará la stención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que se abstuvo de cumplir con disposicione jurídicas relacionadas con el servicio público, al permitir al acceso en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, a una persona que no era servidora pública, aun cuando fuera su asesora personal, puso en riesgo la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso de iendo impedir o evitar su uso; de lo que se colige que incumplió dicha disposición normativa, acraditando of anterior con el pago realizado a su asesora personal de nombre Diana Cerezo Díaz por la prestación de dicho servicio, la cual tuvo acceso a la documentación que se maneja en la Difección de Administración, ya que derivado del análisis de las copias certificadas de los registros de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quin la la marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueron enviadas por el servidor público JOSÉ LIVIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 253 de actuaciones se puede observar que su asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto, por lo cual al permitir el acceso a dicha persona, puso en riesgo información y documentación no solo de la Dirección de Administración sino de todo el Instituto por la cual al permitir el acceso a dicha persona, puso en riesgo información y documentación no solo de la Dirección de Administración sino de todo el Instituto por la cual al permitir el acceso a dicha personal y laboral dentro de las institutos. en el mismo periodo que la ciudadana Dana Cerezo Díaz realizaba funciones de asesora personal del servidor público, se encontraba malizando evaluaciones en la Coordinación Ceneral de Evaluaciones y Desarrollo Profesional de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México como aspirante a ocupar el cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales del Instituto para la Atención Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual se determina que tuvo acceso a documentación e información perteneciente a la Dirección de Administración del Instituto para la Atendón y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, porque es evidente que no podía ejerce sobre ella una vigilancia constante o permanecer a su lado o en el otro extremo, lo acompañaba a cada lugar que iba el Director de Administración y se enteraba de los asuntos de otras áreas del Instituto en comento; por lo cual incumplió con lo establecido en el Manual Administrativo en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en el apartado de la Dirección de Administración Objetivo 3 función 3, publicada en julio del año dos mil quince, con número de registro MA-31/310715-E-IAPA-22/161114, la cual establece medularmente lo siguiente: -

Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, publicado en julio de dos mil quince, con número de registro MA-31/310715-E-IAPA-22/161114, objetivo 3 función 3, el cual establece lo siguiente:

 Asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, controles y sistemas en la administración de los recursos humanos.





Dicho precepto legal, fue transgredido por el servidor público JOSÉ UIS HERNÁNDEZ BARRERA. Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que no aseguro la aplicación y el cumplimiento de las normas y controles en la administración de los recursos humanos, puesto que la ciudadana Diana Cerezo Díaz asesora personal del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, permitió el acceso al Instituto para la Prevención y Atención de las Adiciones en la Ciudad México sin ser servidora pública, poniendo en riesgo la documentación e información que por rezón de su empleo cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso debiendo impedir o evitar su uso; lo que se acredita con acreditando lo anterior con el pago realizado a su asesora personal de nombre Diana Cerezo Díaz por la prestación de dicho servicio, la cual turo acceso a la documentación que se maneja en la Dirección de Administración, ya que derivada del análisis de las copias certificadas de los registros de visitas llevado en el Instituto para la Atendón y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueron enviadas por el servidor público JOSÉ LUS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 25 🌠 actuaciones, 💒 puede observar que su asesora personal recibla visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto, por lo cual al permitir el acceso a dicha persona, puso en lesgo información y documentación no solo de la Dirección de Administración sino de todo el Institute, cabe agregar que en el mismo periodo que and Diana Cerezo Díaz realizaba funciones de asesora personal del servidor público, se encentraba realizando evaluaciones en la Coordinación General de Evaluaciones y Desarrollo rofesional de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México como aspirante a cupar el cargo de Jefatura de Unidad Departamenta de Recursos Materiales del Instituto para la ATELON y Prevención de las Adicciones en la Ciuda de México, por lo cual se determina que tuvo 3 ADICESONA documentación e información perteneciente a la Dirección de Administración del Instituto ந் para கு Aterición y Prevención de las Adicciones en a Ciudad de México, porque es evidente que no podía-sjereer sobre ella una vigilancia constante 🌋 permanecer a su lado o en el otro extremo, lo acompañaba a cada lugar que iba el Director de Administración y se enteraba de los asuntos de otras áreas del Instituto en comento; por otra parte el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, incumplió don lo establecido en la fracción VIII del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Acicciones en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de floviembre de dos mil dieciséis, el cual establece lo siguiente: -----

 	L	
"ARTÍCULO 28.	- La Dirección de Administr	ación tendrá entre sus atribuciones:
VIII. Planear, o	rganizar, dirigir y evalua ncieros, así como vigilar e	la administración de recursos humanos, cumplimiento de la normatividad aplicable;"-

Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que no planeó ni organizó la administración de recursos humanos, de igual manera no vigiló el cumplimiento de la normatividad aplicable, ya que al tener conocimiento de los requerimientos de carácter material y humanos de su área administrativa debió determinar con tiempo si era necesario contar con el apoyo o asesoramiento de otros personas, para lo cual debió prever si dentro





de los recurso humanos con que contaba se podra cubrir esa necesidad o iniciar con el tiempo requerido para que algún aspirante fuera evaluado y contratado para desempeñar esa comisión, encargo o empleo, por lo que con tal omisión se denota un no planear para llevar a cabo el desempeño de sus actividades y cumplimiento de sus funciones si tenía la necesidad de contar con más apoyo humano, lo que denota que como Director de Administración y como primer eslabón del cumplimiento de lo que está establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, debe estaratento y pendiente de que se desarrolle u ocurra como se desea o para seguir su evolución o desarbllo de sus atribuciones o conforme al ordenamiento jurídico en cita, lo que en la especie no ocurro ya que al permitir el acreso de su asesora personal en diversos días y por un espacio prolongado de tiempo a las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Cidad de México, o cual se acredita con la lista de acceso en la cual aparece registrada la asesora personal del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, aunado a lo anterior derivado del análisis de las copias certificadas de los registros, enviados por el mismo servido público en su calidad de Director de Administración, se puede observar que la asesora personal la giudadana Diana Cerezo Díaz recibió diversas visitas de índole personal y laboral dentro de las Instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual al permitir el acceso de dichos particulares en la Ciudad de México, por lo cual al permitir el acceso de dichos particulares en público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA con cargo de Director de Administración en propertire go la información y documentación no solo de la Dirección de Administración sino de otras áreas del Instituto para la Atención y Prevención de las dicciones en la Ciudad de México politra parte se incumplió lo establecido en los artículos 1, 4, 19 del Código de Ética de los Servidor para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el nueve de incumplió lo establecido en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el nueve de incumplió de dos mil catorce, los cuales establecen lo siguiente: --EN LA CHIDA

"Artículo 1.- Constituyen un catálogo de valores y principios aplicables a todos los servidores públicos de la Administración Pública que participan o que coadyuvan en la función del ejercicio público. ------

Dicho precepto legal, fue transgredido por el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que no se condujo con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña, las cuales es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen sus funciones, ya que al ser un servidor público está obligado a observar lo dispuesto en el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, al constituir un catálogo de valores y principios aplicables a todos los servidores públicos de la Administración Pública que





participan o que coadyuvan en la función del ejercicio público 🕻 📝 que son un conjunto de normas establecidas como una guía que nos ayuda a actuar de mailera responsable frente a diversas situaciones para lograr el bienestar colectivo y una convivenda armoniosa y pacífica en la sociedad; incumpliendo lo anterior al permitir el acceso a las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a la libradana Diana Cerezo Díaz quien en el periodo del primero de enero al quince de marzo de des mil diecisiete fungía como su asesora personal, lo cual se acredita con el pago realizado a su avor por la prestación de dicho servicio, la cual ingresó en diversos días y por un espacio prolongado de tiempo a las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, lo cual se acredita con las copias certificadas de lis registros enviados por esa Dirección de Administración a esta Contraloría Interna, se puede observar que la asesora personal del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, atendía diversos asuntos personales o labo les, ya que en los registros mencionados anteriormente existe registro de particulares que vienen aver directamente a la asesora personal del servidor público en comento, poniendo en riesgo la información y documentación no solo de la Dirección de Administración sino de otras áreas del Instituto para la Atendión y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual no asectiro el cumplimiento de normas y controles de recurso humano, máxime que la ciudadana Diana Cerezo Díaz se encontraba realizando 🗲 valuaciones en la Coordinación General de Evaluaciones y Desarrollo Profesional de la Secretaría Har Concentral de la Ciudad de México como aspirante a ocupar el cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales del Instituto para la Atención y Prevención de las Térrigociones en la Ciudad de México, por lo cual se acredita la comisión de irregularidades administrativas por parte del servidor público JOSÉ DUIS HERNÁNDEZ BARRERA, ya que puso en riesgo la documentación e información del multicitado Instituto en el periodo del primero de enero al duince on las copias certificadas de los ើ្រឡើងឈ្មែន de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis aliquince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueron enviadas por el servidor público JOSE LUIS HERNANDEZ BARRERA Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 253 de actuaciones, se puede observar que su asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto, teniendo acceso a la documentación e información que conservaba bajo su cuidado el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, 🖺 saber si dispuso de ella, la sustrajo, destruyo u





"III. Conozco y acepto que el incumplimiente	
público generan Responsabilidades:	
RESPONSABILIDAD.	
AdministrativaPara servidores públicos cuyos	s actos u omisiones vayan en demérito de la
legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y empleo o comisión.	

En este sentido y derivado del análisis de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se puede apreciar que el sa vido público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA quien se desempeña como Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México, inclimpli lo establecido en la fracción IV y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Función 3 del Objetivo 3 del Manual Administrativo del Instituto para la Alención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, artículos 1, 4 y 9 del Código de Ética de los Servido es Públicos para el Distrito Federal y el artículo 28 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; lo anterior ya que permitió el acceso de su asesora personal a las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Tucad de México, poniendo en riesgo la documentación e información que se encuentra dentro de información de Administración a su cargo, ya que su a escra personal no es servidora pública ni laboró en el instituto para la Atención y Prevención de las Acciones en la Ciudad de México, faltando por pello a un compromiso adquirido como servidor cúblico para el ejercicio de su cargo, comisión o empleo y al omitir tener presente que no solo es cultir lir como sus obligaciones como un acto que constriné, sino que es una correspondencia que como persona servidora pública debe tener con los circultaros y manifestarlo en correspondencia a los meneficios recibidos como parte de esta sociedad caria qual forma parte, máxime que cuando se hable de valores se refiere a salvaguardar todo aquello que es valioso como la vida la salud, el patrimono, la persona, los derechos humanos, la justicia, la dotación de servicios, entre otros y que es necesario proteger a través de un orden jurídico que den certeza y seguridad jurídica de que todos ellos han de ser salvaguardados, por lo que si no se actúa incumple con ello, y es preciso valorar y determina si se ha generado alguna responsabilidad atribuible servidor

Por lo cual derivado de lo anterior, el servidor público no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que puso en riesgo con esta acción la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tuvo acceso, debiendo impedir o evitar su uso; lo anterior se confirma va que la asesora personal del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, de nombre Diana Cerezo Díaz tenía acceso libre al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, aunado a lo anterior dicha asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las Instalaciones en comento, lo cual se acredita con las copias certificadas enviadas mediante oficio IAPA/DG/DA/1082/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA en su calidad de Director de Administración, constantes en copia certificadas de los registros de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales



or the real of the real formation of the property of the prope



fueron enviadas por el servidor público JOSÉ LUIS HERNANDEZ BARRERA Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 253 de actuaciones, se puede observar que su asesora personal recibla visitas de índole personal y laboral dentio de las instalaciones del Instituto de los registros de visita del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete; por lo cual si bien es cierto que no la viente relación laboral entre la ciudadana Diana Cerezo Díaz y el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, también cierto que la imputación realizada al JOSÉ WIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración, no es en relación al vínculo laboral citado, sino al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cuatro se necesita atribuir una sanción a un servidor público por una cantidad determinada de actos omisiones, basta que con las omisiones realizadas en la época de los hechos se adecuen a un supuesto normativo que motive una sanción administrativa, tal como es el caso concreto del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, ya que al permitir el libre acceso a su aseso a personal a las instalaciones del multicitado instituto puso en riesgo la documentación e información pertenerciente a la Dirección de Administración, la cual por razón de su empleo cargo comisión conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso debiendo impedir o evitar su uso.

A mayor abundamiento en el expediente de reclamación número COPRED/DNCD/R-000007-2017, obra el documento denominado "Relatoría de desido de la C. Diana Cerezo Díaz", presentado ୭୦୮୩୬ Eudadana Diana Cerezo Díaz ante el Conseja para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la ATChicketa de México, el cual fue remitido a esta Contaloría Interna por el Coordinador de Atención y ADiappoitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, mediante oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017 de cha once de octubre de dos mil diecisiete; escrito por el cua la ciudadana Diana Cerezo Díaz, narra diversos hechos ocurridos en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete los cuales tienen relación directa con la Dirección de Administración en el Instituto para la Atenció y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México y no con servicios de asesoría particular como lo menciona el servidor público JOSÉ LUIS HERNANDEZ BARRERA, en dicha denuncia merciona medularmente lo siguiente: "En lo subsecuente, hubo varios comentarios sobre su preocupación, sobre quen realizaría mis funciones cuando yo me encontrará de licencia por maternidad, ya que solamente dos persons realizábamos las funciones del área adquisiciones, cabe mencionar, que ningún trabajador del IAPA cuenta con afiliación al ISSTE (únicamente se realiza el descuento en nómina, sin gozar de ningún beneficio), siendo la icencia de maternidad una prestación otorgada por las autoridades del IAPA. A patir del mes de febrero, por instrucciones del L. C. Hernández, la Lic. María del Socorro Leyte Rosalino, quien ocupa un puesto de Líder de Proyecto y desempeña funciones en el área de archivo inicio con la supervisión de las tareas delegadas a una servidora, exigiendo mayor tiempo por indicaciones del L.C. Hernández, siendo el término de mis jornadas laborales entre 20:30 y 21 hrs. Asimismo exigía la asistencia en días inhábiles, a elegir sábado o domingo. Se presentó en varias ocasiones la descalificación al trabajo de una servidora y mi colaborador. El día 10 de marzo por la mañana, comunicó a la Lic. Leyte un error de fecha en el calendario de eventos, en la publicación de las bases de licitación 004 en la Gaceta Oficial, quien informó al L.C. Hernández. A las 14:00 hrs., la Lic. Leyte me informa que por instrucciones del L.C. Ĝebía pagar la publicación de nota aclaratoria, teniendo dos horas para conseguir el dinero para ello, ya que a esa fecha aún me encontraba en proceso de evaluación y no había recibido pago alguno; me negué a realizar lo indicado ya que argumenté que tenía conocimiento de la partida presupuestal para cualquier tipo de publicación...(Sic); Por lo cual al realizar un análisis de lo anterior, se determina que la ciudadana Diana Cerezo Díaz si tenía contacto con los asuntos que se llevaron dentro de la Dirección de Administración en 🖣 periodo que laboró como "asesora personal" del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA. ------------------





Bajo esta guisa cabe agregar, que ciertamente el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México recibe diversas visitas por particulares, por lo cual está que resuelve estima necesario acreditar que el presente asunto no tiene relación alguna con los particulares que diariamente tienen acceso al multicitado Instituto, puesto que la ciudadana Diana Cerezo Díaz quien es la asesora personal del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, trabajaba directamente para él y acceso en diversas ocasiones a las instalaciones del instituto, aunado de que la misma asesora personal de hombre Diana Cerezo Díaz, denuncio ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de Mexico a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDEC), con número de folio SID 101104DC y copia certificada del expediente COPRED/CAyC/R-007/2017, enviado mediante el oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017, suscrito por el Coordinador de Atención y Capacitación de Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, remitido esta Contraloría Interna mediante oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/8557/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, diversas irregularidades cometidas en contra de eta, de igual manera en las mismas denuncias se puede apreciar que tenía acceso a diversa información y documentación del área de Adquisiciones de esa Dirección de Administración, recibiendo en días dos de enero, uno, dos, tres, se siste con o mesos de esa proceso. diez, trece, catorce y quince de marzo todos del año dos mil diecisiete, diversas visitas de particulares para tratar asuntos como presupuesto, material, trabajo, entrega decdipresto entrevista, cotización, servicio, presentación, entrega documentos, documentos papeles y personal.

PREVENCIÓN DE LAS AL-

Por lo cual al permitir el acceso de dichos particulares a las instalaciones del Insti**£tic parale** Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, no custodió la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, impidiendo o evitando el uso de la misma; situación que hizo presumir a este Órgano Interno de Control el posible incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público, por lo cual en fecha treinta y uno de mayo de cos mil dieciocho, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, y quien fue notificado y citado para Audiencia de Ley en fecha primero de junio de dos mil dieciocho, en término de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tuvo su de sahogo en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho y en la cual presentó un escrito constante en 62 fojas útiles por una sola de sus caras, mediante el cual presentó su declaración, pruebas y alegatos.

VI.- Se procede a realizar el análisis de las Consideraciones de hechos y de derecho, que manifiesta el servidor público en su escrito presentado en el desahogo de Audiencia de Ley de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, con las cuales pretende desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas.

Por lo cual se reitera al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, que las consideraciones referidas en el presente escrito, son tendientes a desvirtuar alguna irregularidad





imputada, pero como se ha mencionado a lo largo de la presente résolución, la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha reinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, así como el oficio citatorio a Audiencia de Ley CGCDMX/DGCIE/CG/134/2018, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, el cual fue notificado personalmente al servidor público en comento, no califican, ni prejuzgan, ni mucho menos constituyen un acto privativo de la esfera jurídica del servidor público materia del presente, robusteciendo lo anterior con la siguiente tesis 175221. 2a./J. 43/2006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario fudicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, Pág. 242, la cual establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción ve de la Ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que producer es decir, a si afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, o si produce una afectación en grado predominante o superior de derechos formales a procesales, mas no a los planteamientos que el gobernado aduzca en su contra, pues se dejaría en sus manos la actualización del supuesto de procedencia mencionado, ya que bastaría que le imputara al acto correspondiente una transgresión a sus derectos sustantivos para que procediera el juicio de garantías, independientemente de lo fundado o infundado de su planteamiento, en tanto ello sería cuestión que atañe al fondo del disunto, además de que sería contrario a la presunción de legalidad o legitimidad del acto furídico administrativo, que lleva a considerarlo legalmente válido mientras no sea declarado nulo, y que impide tener por cierta, a priori, la violación que le impute el gobernado, como lo sería la relativa a que el citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidades administrativas de un servidor público viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incompetencia de la autoridad que lo emitió Así, en atención a la naturaleza y efectos del aludido citatorio, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público, presentamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento relativo a fin de determanar su responsabilidad, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en viktud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus attereses, por lo que los vicios de que pudiere adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría controvertirlos cuando promoviera di medio de defensa legal y, de ser el caso, el amparo indirecto contra la resolución definitiva para obtener la insubsistencia del procedimiento relativo al nulificarse el atto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se e hubiesen causado con ese acto. Contradicción de tesis 220/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente, Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de



(ICO





jurisprudencia 43/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo de dos mil seis. ----Por lo cual como ya fue establecido en el considerando que antecede, se finca responsabilidad administrativa al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, atendiendo lo establecido por el Considerando V, aunado a que en dichas consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en su escrito presentado en Audiencia de Leven fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, no presenta prueba alguna que acredite lo manifestado por usted. Por lo cual está que resuelve determina que dichas consideraciones de hecho y de derecho no causan convicción alguna en esta que resuelve, lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----VII.- Continuando con el análisis del desamogo de la Augiencia de Ley en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, con la compare encia del servidor público JOSÉ LUIS CHERNÁNDEZ BARRERA, en término de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la LESTIFECTETAL de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual el servidor público en comento presento un escrito en el cual realiza diversas manifestaciones, presentó pruebas y alegó lo que a derecho convino, por lo que esta Contraloría interna procede a manifestarse en relación a ofrecidas las cuales son las siguientes: Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa número CI/IAPA/D/0033/2017 instaurado por la Contraloría Interna en el Instituto para la Afención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa del suscrito, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito. --Respecto a la prueba denominada li strumental de Actuaciones, consistente en las constancias que

integran el expediente al rubro citade, en todo lo que sea favorable a sus intereses, se le otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en base a los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que esta no constituye prueba plena a favor del oferente, por no considerarse directa ni conducente para desvirtuar las imputaciones realizadas en contra del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual si este Órgano Interno de Control le tiene por ofrecidas única y exclusivamente todas y cada una de las cuestiones que favorezcan al hoy incoado, se estaría dejando de actuar con legalidad, el hoy incoado estaría constituyendo una exclusión al principio de estricto derecho que rige la materia de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, en donde sin fundamento y/o sin sustento alguno se estaría imponiendo como imperativo categórico a esta Contraloría Interna, el analizar cuestiones no propuestas o que propuso de forma deficiente y que pudieran resultarle favorables, esto en virtud de que conforme a derecho se le concedió el tiempo





estimado prudente y suficiente para que preparara una ade dada defensa legal, respecto de las imputaciones que se le atribuyen en el presente Procedimien d'Administrativo Disciplinario, se tiene que esta probanza no le exime de la responsabilidad administrativa que se le imputa, toda vez que dicho medio probatorio no puede ser utilizado como prueba de descargo por las faltas administrativas en las que incurrió, esto derivado de los razonamientos establecidos en líneas anteriores. --------2. Presuncional legal y humana. Esta prueba la offezco en su doble aspecto legal y humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones se an las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito. -----พระโมเริ่นลูกชุ a la prueba denominada como presuncional legal y humana, consistente en las constancias ue integran el expediente al rubro citado, en todo lo que sea favorable a sus intereses, se le otorga alor probatorio de indicio, lo anterior en base a los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de AS PRESIDENTES Penales, toda vez que esta no constituye prueba plena a favor del oferente, por no DECCENTATION DE CONTRA DE la Conducente para desvirtua las imputaciones realizadas en contra del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual si este Órgano Interno de Control le tiene por ofrecidas única y exclusivamente todas y cada una de las cuestiones que favorezcan al hoy incoado, se estaría dejando de actuar con legalidad, el hoy incoado estaría constituyendo una exclusión al principio de estricto derecho que rige la materia de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, en donde sin fundamento y/o sin sustento alguno se estaría imponiendo como imperativo categórico a esta Contraloría Interna, el analizar cuestiones no propuestas o que propuso de forma deficiente y que pudieran resultarle favorables, esto en virted de que conforme a derecho se le concedió el tiempo estimado prudente y suficiente para que predarara una adecuada defensa legal, respecto de las imputaciones que se le atribuyen en el prese de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que esta probanza no le exime de la responsabilidad administrativa que se le imputa, toda vez que dicho medio probatorio no puede ser utilizado como prueba de descargo por las faltas administrativas en las que incurrió, esto derivado de los razor amientos establecidos en líneas anteriores. -------Documental pública. Que se hace consistir en el oficio Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Dicha probanza forma parte integrante del expediente CI/IAPA/D/0033/2017 de la foja 05 a 07. --------------



Con la cual se pretende acreditar que la denuncia original versa alrededor de un supuesto acto de discriminación perpetrado por el que suscribe, pero que se concatena con lo



mencionado por Usted en el oficio CGCDMX/DGCIE/CG/CI-IAPA/134/2018, en relación de que ese Órgano Interno de Control en el fostituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México No es competente para entrar al estudio de dicho hecho. Dejando en evidencia con ello de que su documental marcada con el número 1, no aplicable al caso concreto que nos ocupa. Relacionando la misma con todo lo precisado dentro del presente escrito.

Respecto de la probanza identificada como J.- Documental pública, consistente en el oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017 emitido por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la cual fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y al no ser redargüidas como alsas se les otorga valor probatorio pleno, en término de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con la cual el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, pretende acreditar que la presunta denuncia solamente hace referencia a hechos de discriminación, se determina que con la misma no acredita lo que pretende, puesto si bien es cierto la denuncia fue ingresada ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación an la Ciudad de México, también cierto es que bure mano oficio COPRED/CAYC/SAJ/503/2017, su crito por el Coordinador de Atención y Elementario del Consejo mencionado anteriormente, midma sobre la posible comisión de irregularidades administrativas cometidas presuntamente por servidores públicos, por lo cual y atendiendo a las atribuciones conferidas a esta Contralor a Interna en el artículo 113 fracciones VIII, X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se inició investigación del mismo, indagando y allegándose de toda esa información que ayudara a obtener mayores elementos a juicio, determinando con esto en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA.----

4. Diligencia para mejor proveer Efectuada a la L.C. María Estela Soto Tapia, específicamente a lo precisado como respuesta a la pregunta 4 que refiere que la C. Diana Cerezo Díaz, no se encontraba laborando en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. Dicha probanza forma parte integrante del expediente CI/IAPA/D/0033/2017 de la foi 169 a la 171 y por ello la ofrezco como prueba para mi defensa.

Con lo que se pretende acreditar que la C. Diana Cerezo Díaz no laboro en el IAPA, y por ende, no podría ocasionar un menoscabo al Instituto, tal y como usted lo pretende hacer valer dentro del oficio CGCDMX/DGC/E/CG/CI-IAPA/134/2018. Concatenándose la presente con la documental 3 y 4. Relacionado a misma con todo lo precisado dentro del presente escrito. —

5. Diligencia para mejor proveer. Efectuada al L.C. Guillermo Herrera Orea, específicamente a lo precisado dentro de la respuesta a la pregunta 5, en la cual precisa que la C. Diana Cerezo Díaz, no se encontraba dentro de la nómina de los empelados ni como personal de estabilidad





laboral. Dicha probanza forma parte integrante del expediente CI/IAPA/D/0033/2017 de la foja 173 a la 174, y por ello la ofrezco como prueba para mi defensa.

Con la cual se pretende acreditar que la C. Diana Cerezo Díaz no laboró en el IAPA, y por ende, no podía documental 2 y 4. Relacionado la misma con todo lo presisado dentro del expediente escrito.

6. Diligencia para mejor proveer. Efectuada por la Lig. María del Socorro Leyte Rosalino, específicamente a lo referido en su respuesta otorgada a la pregunta 9, en donde refiere que dicha persona, Con la cual se ende, no podría ocasionar un menoscabo al Instituto tal y como usted lo pretende hacer valer dentro del oficio CGCDMX/DGCIE/CG/CI-IAPA/134/2018. Concaterándose la presente con la documental 2 y 3.

Por lo que respecta a las probanzas identificadas como piligencias para mejor proveer, efectuadas por los C.C. Guillermo Herrera Orea, María del Socorro Leyte Rosalino y María Estela Soto Tapia, se ERMA SINGIA valor probatorio de indicio, lo anterior en térmiño de lo dispuesto por los artículos 265, 359 APERMA GUILLO DE PROCEDIMINA DE

Por lo que respecta a esta probanza la cual fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y al no ser redarguidas como falsas se les otorga valor probatorio pleno, en término de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de





Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se acredita el pago realizado por el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, por la cantidad de \$44, 335 10 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 10/100 M.N), a favor de la beneficiaria piana Cerezo Díaz, por concepto de pago de asesorías del periodo del primero de enero al quiace de marzo de dos mil dos mil diecisiete, prueba que acredita el servicio brindado por asesorías a favor del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ

BARRERA.----

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos as como del estudio de las pruebas presentadas por el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, en Audiencia de Ley de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho as como de las manifestaciones y alegatos vertidos, resultan insuficientes para desvirtuar la impulación affibuida, toda vez que en las pruebas presentadas solo acredita la no existencia de relación la boral entre la ciudadana Diana Cerezo Díaz y el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México pero no atiende la imputación realizada por esta Contraloría Interna mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado en fecha trenta y uno de mayo de dos mil diecio de de de la cual se atribuyó responsabilidad administrativa por permitir el acceso a su asesora personaluales instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciu 624 the México, en la cual se le atribuyó responsabilidad administrativa al servidor público JOSÉ LUIS I FRIANDEZ BARRERA, ya que en el periodo del primero de enero al quince de marzo de enero de permitió el acceso al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones a su asesora de enero al sin ser servidora pública, poniendo en riesgo o n esta acción la documentación e loforfilación que por razón de su empleo, cargo o comisión, consertaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, debiendo impedir o evitar su uso, acreditando lo anterior con copias certificadas enviadas mediante oficio IAPA/DG/DA/1082/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA en su calidad de Director de Administración, constantes en copia certificadas de los regisfros de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueron enviadas por el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 253 de actuaciones, se puede observar que su asespra personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad

A mayor abundamiento y derivado de las denuncias realizadas por la ciudadana Diana Cerezo Díaz ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDEC), con número de folio SIDEC17101104DC, así como al expediente COPRED/CAyC/R-007/2017, enviado mediante el oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017, suscrito por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, remitido a esta Contraloría Interna mediante oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/8557/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y





Servid Institut	ores Públicos pa to para la Atenci	rciones en la Ciudad de Mexico, articulos 1, 4 y 9 del Codigo de Etica de los ara el Distrito Federal y el artículo 28 fracción VIII/del Estatuto Orgánico de ón y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, y al no presental ten dicha imputación, se procede a determinar la sanción aplicable.
d		<u> </u>
		as las conductas que integran el disciplinarió que se resuelve, y toda vez que a la plena responsabilidad administrativa del servidor público JOSÉ LUIS
		RA, en la infracción al artículo 4 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de
Resno	meabilidades de l	los Servidores Públicos, se procede a la individualización de la sanción que le lo para ello las fracciones I a VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de
TERMO EN	nsabilidades de l	los Servidores Públicos, que a la letra establece lo siguiente:
ATHNOIC	£;	3
ADICCIO	ARTICULO 54 L	as sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes
XICO	I Ła gravedad d	e la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base
13	en ella;	Luarquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicter con base
1.		ncias socioeconómicas del servidor público;
+		uico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
1 .		nes exteriores y los medios de ecución;
11		del servicio;
1		cia en el incumplimiento de obligaciones; y
-	obligaciones	el beneficio, daño o perjuició económicos derivado del incumplimiento de
Se pro	O	idualización de la sanción del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
		para elle les francienes Leville que prové el estécule 54 de la Levi Federal de

1. La fracción I, establece la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis de las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que estamos ante una conducta que no es grave, ya que no se puso en riesgo el patrimonio del Instituto para la Atención y Prevención de las Atenciones en la Ciudad de México, más sin embargo al permitir el acceso en diversas ocasiones de la C. Diana





Cerezo Díaz, quien realizó asesorías personales a favor del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA con cargo de Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, puso en riesgo el uso de documentación e información que tiene bajo su resguardo, incumpliendo con esto lo establecido en el artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Inservidores de los Servidores Públicos, Función 3 del Objetivo 3 del Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, artículos 1, 4 y 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal y el artículo 28 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

2.	. En cuanto a la fracción II, relacionada 🎖 o	
	servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ I	
	persona con Licenciatura en Contaduría, wup	pación actual Director de Administración en e
	Instituto para la Atención y Prevención de las A	
	una antigüedad de 20 años en el servicio de bl	ligo aproximadamente / tapajar desde el año
	dos mil once en el Instituto para la Atención y	Prevención de las Adicciones en la Cua de la
	México por lo que refiere al sueldo mensial bri	ruto que devengaba en la énoca de la tracho
	atribuidos, estos ascienden aproximadanente	e a la cantidad de \$47,428.58 (duagenta y siete
	mil cuatrocientos veintiocho pesos 28/10@M.N	N.): lo anterior de conformid ad p on lo inform ad
	mediante el oficio IAPA/DG/DA/3179/2018, s HERNÁNDEZ BARRERA en su calidad de establecido en el desahogo de Audiencia de	suscrito por el servition público JOSE 41415
	HERNÁNDEZ BARRERA en su calida de	Director de Administración, así como ando
	establecido en el desahogo de Audienda de	Ley de fecha veinticiaco de fullo de dos m
	dieciocho, visible a fojas 338, 385 a 38 del ex	expediente que se resuelve, circunstancias que
	permiten a esta autoridad afirmar qua el ir	
	comprender sus obligaciones como servitor pú	úblico, así como de entender las consecuencia
	de su actuar irregular	



EN E

IONES



4. En cuanto a la fracción IV, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos do se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el án mo del servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, para realizar la conducta irregular atribuida; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el Considerando IV, de la presente resolución el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La fracción VI refiere a la reincidencia del servidor público, en el incumplimiento de las obligaciones, en cual tenemos que el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, NO ha estado sujeto con anterioridad a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que no ha sido sancionado administrativamente, tal y como se acredita en el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSF3302/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado M guel Ángel Morales Herrera Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de a Ciudad de México, a través del cual informó a esta autoridad en términos generales que el servidor público en comento NO ha sido sancionado administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público; documento que cuenta con valor proba forio pleno en término de lo dispuesto por el artículo 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos.

7. Finalmente, la fracción VII refiere al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones es menester señalar que del análisis de los autos del expediente que se resuelve, no se adviente que la conducta imputada al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, haya ocasionado un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México.





Mer

Así, una vez analizados los elementos establecidos el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, tomando en consideración las circunstancias que se dieron en el asunto que nos ocupa. Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciores aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e habilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuçõnes legales, puede determinar dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los resultan daves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su exfremo //sea CUNTRA

	sanción en el presente asunto, debe alenderse el
	sanción a imponer, a efecto de que la misma no
	ara sancionar la conducta llevada a cabo por le
servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARF	RA. Robustece lo anterior la tesis aislada emitida
por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Ag	ministrativa del Primer Circuito, visible en el Torno
XX, Julio de 2004, página mil setecientos novent	y nueve, del Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta, de rubro y texto:	

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER

					9555 W	,						
I La	gravedad	de la	responsabilid	ad y l	a conv	eniencia	de	suprimir	prácticas	que	infrinjan	las
disno	siciones de	dicha	ley;		26%							

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ------V. La antigüedad en el servicio; y, -------

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----



- whome they been taken



Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibro entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga para que esta no resulte inequitativa. En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, al desempeñarse como Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, al permitir el acceso alsu asesora personal a las instalaciones del multicitado Instituto, acreditando lo anterior con el pago realizado a su asesora personal de nombre Diana Cerezo Díaz por la prestación de dicho servidio, la cual tuvo acceso a la documentación que se maneja en la Dirección de Administración, ya que derivado del análisis de las copias certificadas de los registros de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de de mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueron enviadas por el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 / 245 a 253 de actuaciones, se puede observar que su asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto, poniendo en riesgo con esto la documenta i e información la cual se encontraba bajo su resguardo en la Dirección de Administración; por loculal y atendiendo lo manifestado por el servidor publico JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Director de Administración del Instituto para la Alchien y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, realizada dentro del escrito presentado en el desahogo de Audiencia de Ley genominado "Desahogo de Audiencia de Ley", consistente en 62 fojas útiles por una sola de sus caras, en el cual solicita a este Órgano Interno de Control a aplicación de Abstención de Sanción por una sola ocasión; esta Autoridad Administrativa altanalizar las constancias que integran el presente que se resuelve, así como establecer que la presente que se resuelve, así como establecer que la conducta realizada por el servidor público JOSÉ UIS HERNÁNDEZ BARRERA, no causó ningún aprincipos ano al erario del Gobierno de la Ciudad de México, así como a la trayectoria en el servicio públicary, en la cual se puede observar que 🔊 servidor público en comento, no cuenta con antecedentes de haber estado sometido a un Procedimiento Administrativo Disciplinario anteriormente, así como de no contar con registro de sanción según lo establecido en el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/3302/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Siudad de México; este Órgano de Interno de Control determina abstenerse de sancionar al servido público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, toda vez que la irregularidad administrativa imputadano reviste gravedad, ni constituye un delito lo anterior en término de lo dispuesto por el artículo 63 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores De esta forma es claro que en un correcto equilibrio entre la irregularidad administrativa acreditada al servidor público JOSE LUIS HERNANDE BARRERA, quien cometió una conducta que es considerada como no grave, debe ponderarse que la irregularidad administrativa imputada no reviste gravedad, ni constituye un delito, así como los antecedentes y trayectoria en el servicio público, este



Órgano de Control Interno se ABSTIENE DE SANCIÓNAR AL SERVIDOR PÚBLICO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA POR ÚNICA OCASIÓN en término de lo dispuesto por el artículo 63 de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Sérvidores Públicos. ------

· . .



Sirve de	apoyo, la siguiente Tesis Aislada:
	Registro: 188748 Instancia: Segunda Sala Fipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Fiomo XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Constitucional, Administrativa Fesis: 2a. CLXXX/2001 Pagina: 716 Pagina: 716 LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS DARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEATEINAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los certaciones relativas en el ámbito de su competencia, pourá absienerse de sancionar al servidor publico ORIA IN- infractor, por una sola vez, cuando lo astina pertinente, justificando la causal de la PAHAL L abstención, siempre que se trate de hech se que no revistan gravedad ni constituy de suntono cuando lo ameriten los antecedentes, circ instancias del infractor y el daño causado capi astiguado De principios de legalidad y seguridad juri lica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unio as Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro del as normas que conforman el marco juridico impuesto a la autoridad administrativa para eje per el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establec da, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.
	expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de sabilidades de los Servidores Públicos, se:





PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que el servidor público JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pero derivado del análisis de las constancias, antecedentes y trayectoria en el servicio público, se determina la ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR ÚNICA OCASIÓN, lo anterior en término de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, conminándose al servidor público

a cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas en el desempeño de sus funciones.------

MENU

DICEUARIO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema MÉXICO Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS **ADMINISTRATIVOS** DISCIPLINARIOS. **PROCEDIMIENTOS** ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDADY RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción 1; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXVIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículos 16, 17 y 18 del Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 28 fracciones III y IV y 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la contraloría interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o



interesadas en conocer los actos, omisiones o confuctas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Féderal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoria Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Organos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados arte ellos, además de otras transmisiones previstas en la Lev de Protección de Datos Personales para di Distrito Federal. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es 🗗 Contralor Interno en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cantelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sebie los derechos que tutela la Ley de Protection de Datos Federal al teléfono: 5636-4636; para el Distrito datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

QUINTO.- Cumplimentado en sus términis lo anterior, archívese el presente asume venero definitivamente concluido.

EN LA CIUDAD

